

**LA INTERACCIÓN ENTRE EL ODS 5, META 5.3 Y EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL EN  
MATERIA DE MATRIMONIO. UNA PROPUESTA DE  
LEGE FERENDA\***

***THE INTERACTION BETWEEN SDG 5, TARGET 5.3, AND  
SPANISH PRIVATE INTERNATIONAL LAW ON MARRIAGE. A  
PROPOSAL BY LEGE FERENDA***

*Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 794-819*

\* El presente artículo está basado en la ponencia presentada al Primer Encuentro de Jóvenes investigadores en Derecho internacional privado y sostenibilidad realizado en el marco del proyecto jusost - Justicia sostenible en estado de mudanza global (JUSOST) - CIPROM 2023-64 (GV).

Lucía I.  
SERRANO-  
SÁNCHEZ

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 15 de mayo de 2025

**ARTÍCULO APROBADO:** 2 de junio de 2025

**RESUMEN:** La Agenda 2030 de Naciones Unidas, a pesar de ser una norma de *soft law*, ha sido incorporada en el DIPriv. autónomo por algunos Estados. A nuestro modo de entender, el ODS 5, Meta 5.3, debe ser utilizado como guía, principio, y derecho en la regulación del derecho al matrimonio, incorporándolo al DIPriv. español en forma de garantías procedimentales que eviten los matrimonios forzados, pero que respeten las capacidades evolutivas del ser humano. En este trabajo se exponen las fortalezas y debilidades del sistema matrimonial español, y se realizan propuestas de *lege ferenda* para su mejora.

**PALABRAS CLAVE:** Matrimonio forzado; ODS 5, meta 5.3; Derecho internacional privado español.

**ABSTRACT:** *The United Nations 2030 Agenda, despite being a soft law, has been incorporated into autonomous private international law by some States. In our understanding, SDG 5, Target 5.3, should be used as a guide, principle, and right in regulating the right to marriage, incorporating it into Spanish private international law in the form of procedural guarantees that prevent forced marriages while respecting the evolving capacities of human beings. This paper presents the strengths and weaknesses of the Spanish marriage system and makes de lege ferenda proposals for its improvement.*

**KEY WORDS:** *Forced marriage; SDG 5, target 5.3; Spanish private international law.*

**SUMARIO.-** I. INTRODUCCIÓN: EL *IUS NUBIENDI* DE LOS PÚBERES EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL Y EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL.- II. EL ODS 5, META 5.3, Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL.- I. Competencia judicial internacional en la adopción de medidas de protección de menores emancipados.- A) *Autoridades españolas competentes para la celebración del matrimonio.*- B) *Foros de competencia aplicables para la adopción de medidas de protección.*- 2. Ley aplicable en materia de celebración de matrimonio internacional y protección del menor de edad contrayente. Propuesta de *lege ferenda.*- A) *Ley aplicable a la capacidad y consentimiento del contrayente menor de edad.*- B) *Ley aplicable para la adopción de medidas de protección del contrayente menor de edad para evitar los matrimonios forzados, concertados, o de conveniencia.*- 3. El ODS 5, meta 5.3, y las Leyes de policía españolas.- A) *Derecho de extranjería.*- B) *Derecho penal.*- III. LÍMITES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO DEL CÓNYUGE ESPAÑOL EN UN ESTADO MIEMBRO DE LA UE, Y AL RECONOCIMIENTO DE SU ESTADO CIVIL.- IV. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN: EL *IUS NUBIENDI* DE LOS PÚBERES EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL Y EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL.

El marco legal internacional<sup>1</sup> del *ius nubiendi* de los adolescentes de 16 y 17 años es un derecho social en constante evolución que ha pasado por distintas etapas históricas en las que el orden público internacional se ha ido configurando como derecho sustantivo que regula las creencias, principios y valores morales

<sup>1</sup> El marco legal internacional del *ius nubiendi* de los adolescentes en España está conformado por los siguientes instrumentos de *hard law* y *soft law*: 1) art.16 de la Declaración universal de derechos humanos de 1948 -DUDH-; 2) art. 12 Convenio europeo de derechos humanos de 1950 -CEDH-; 3) art. 12 Convención sobre el estatuto de los refugiados; 4) art. 2 de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer el matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962; 5) el Principio II de la Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, de 1 de noviembre de 1965, Resolución 2018 (XX); 6) art. 23 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 -PIDCP-; 7) art. 16.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979; 8) art. 9 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea del 2000 -CDFUE-; 9) Observación General núm. 4, del Comité de los derechos del niño, sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 21 de julio de 2003; 10) Resolución 1468 sobre matrimonios forzados y matrimonios infantiles de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa del año 2005; 11) párr. 20 de la Recomendación general núm.31 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y Observación general núm.18 del Comité de los derechos del niño sobre las prácticas nocivas, adaptadas de manera conjunta del año 2014; 12) Agenda 2030 en su Objetivo núm. 5, meta 5.3; y 13) Recomendación General núm. 31 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y Observación general núm.18 del Comité de los derechos del niño sobre las prácticas nocivas, adaptadas de manera conjunta del año 2014, revisada a 8 de mayo del año 2019. CEDAW/C/GC/31/Rev.1-CRC/C/GC/18/Rev.1.

### • Lucía I. Serrano-Sánchez

Profesora Permanente Laboral del Área de Derecho internacional privado, Departamento de Derecho privado especial, Universidad de Málaga. ORCID: 0000-0001-5596-5465. Email: luciaserrano@uma.es. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto “El derecho al respecto a la vida familiar transfronteriza en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica”. PID2020-113061GB-I00 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033; del Proyecto de la Universidad de Málaga denominado “Litigios transfronterizos familiares y patrimoniales de españoles residentes en Iberoamérica y viceversa”. Código del proyecto: BI-2023-049; del Proyecto “Nuevos retos y reformas pendientes de la justicia penal de menores”. PID2021-125718NB-I00; del Grupo de investigación de la Universidad de Granada, “SE|175. Unión Europea, Derecho internacional privado y Derecho comparado”; y del Grupo de investigación de la Universidad de León (506) titulado “Derecho europeo, historia jurídica, y organizaciones sociales-EUROHIST.org.

de la sociedad internacional, aplicándose en sentido negativo o positivo a la hora de aplicar el Derecho extranjero invocado por la norma de conflicto aplicable en materia de capacidad para contraer matrimonio, pudiendo este orden público internacional estar alineado o no con el orden público nacional de cada Estado, siendo aquel concepto de orden público más restringido que este otro<sup>2</sup>.

En ese sentido, debemos señalar que existe una primera etapa en la regulación internacional del *ius nubiendi*, desde el año 1948 al año 2003, en el que la edad mínima para contraer matrimonio no se estableció en ninguna norma internacional vinculante para España, sino que se atribuía la potestad reguladora sobre esta materia a los Estados. Una idea que podemos extraer de la lectura de los siguientes preceptos: 1) el art. 16 de la DUDH<sup>3</sup>; 2) el art.12 CEDH<sup>4</sup>; 3) el art. 12 Convención sobre el estatuto de los refugiados<sup>5</sup>; 4) el art. 2 Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio<sup>6</sup>; 5) el art. 23 PIDCP<sup>7</sup>; 6) el art. 16.2 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979<sup>8</sup>; 7) el art. 9 CDFUE<sup>9</sup>; y 8) el párr. 9 Observación General núm. 4 del Comité de los derechos del niño<sup>10</sup>.

Sin embargo, en el año 1965 en el seno de Naciones Unidas se inicia un cambio sustancial en la materia al realizar una recomendación a los Estados consistente en regular en su legislación interna que la edad mínima para contraer matrimonio es 15 años, estableciendo garantías al efecto. Así viene recogido en el Principio II de la Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima

- 2 Cfr., entre otros, THOMA, I.: "Public policy (ordre public)", in BASEDOW, J. et al (ed.): *Encyclopedia of Private International Law*, Vol. 2, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2017, pp. 1453-1460. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado, decimosegunda edición*, Civitas, Thomson Reuters, Navarra, 2022, pp. 179-182. ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G.: *Derecho internacional privado, 17ª edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 270-272.
- 3 ONU. Declaración Universal de los derechos humanos, de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- 4 ESPAÑA. Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.
- 5 ESPAÑA. Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978.
- 6 ESPAÑA. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registros de los mismos abiertos a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el día 10 de diciembre de 1962 y adhesión de España a la misma. BOE núm. 128, de 29 de mayo de 1969.
- 7 ESPAÑA. Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977.
- 8 ESPAÑA. Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984.
- 9 UNIÓN EUROPEA. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010.
- 10 ONU. Observación general N° 4 (2003): La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/4, de 21 de julio de 2003.

para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, de 1 de noviembre de 1965, Resolución 2018 (XX)<sup>11</sup>.

Casi medio siglo después, la misma Organización internacional (ONU) pasó a recomendar como edad mínima para contraer matrimonio los 16 años (párr. 20 Recomendación general núm.31 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y Observación general núm.18 del Comité de los derechos del niño sobre las prácticas nocivas, adaptadas de manera conjunta del año 2014<sup>12</sup>).

Y finalmente, desde el año 2005 hasta ahora, tanto el Consejo de Europa (en el año 2005, con la Resolución núm. 1418 del año 2005 sobre matrimonios forzados y matrimonios infantiles<sup>13</sup>), como la ONU (en el año 2015, con la Agenda 2030<sup>14</sup>, y en el año 2018, con la revisión de la Recomendación General núm. 31 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y Observación general núm.18 del Comité de los derechos del niño sobre las prácticas nocivas, adaptadas de manera conjunta del año 2014<sup>15</sup>) y la UE (en el año 2018, con la Resolución del Parlamento europeo, de 4 de julio de 2018, titulada "Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados: próximas etapas"<sup>16</sup>), recomiendan elevar a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio.

Sin embargo, hay que deslindar la cuestión de la capacidad para contraer matrimonio establecida en el orden público internacional, de las garantías procedimentales para otorgarle efectos a aquel y para evitar matrimonios forzados, concertados o de conveniencia; así como de la obligatoriedad de la implementación del ODS 5, meta 5.3 de la Agenda 2030 en el ordenamiento jurídico español en forma de prohibición del matrimonio de menores.

Una de las principales preguntas que nos surgieron en la realización del presente trabajo tiene que ver con la interpretación del ODS 5, Meta 5.3, relativo a la eliminación de todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil,

11 ONU. Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General, de 1 de noviembre de 1965.

12 ONU. Recomendación General N° 31 del CEDAW y N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, de 14 de noviembre de 2014.

13 CONSEJO DE EUROPA. Resolution 1468 (2005). Forced marriages and child marriages. Disponible en: <https://pace.coe.int/en/files/17380#trace-4>.

14 Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>.

15 CEDAW/C/GC/31/Rev.1–CRC/C/GC/18/Rev.1.

16 UNIÓN EUROPEA. P8\_TA (2018)0292. Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2018, titulada «Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados: próximas etapas» (2017/2275(INI)). Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0292\\_ES.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0292_ES.pdf).

precoz y forzado<sup>17</sup>, como medida dirigida a lograr la igualdad entre los géneros y a empoderar a todas las mujeres y las niñas. Una medida que entendemos que debe incorporarse al Derecho internacional privado español en forma de principio, garantía y derecho, pero no con la prohibición de los matrimonios de adolescentes de 16 y 17 años que acrediten suficiente madurez e independencia cultural y tradicional, pues, en caso contrario, se estaría legislando en contra de las capacidades evolutivas y en desarrollo del ser humano. Con esa finalidad, el ODS 5, Meta 5.3, a nuestro modo de entender sería aplicable como principio rector e informador del ordenamiento jurídico español que vertebraba toda la regulación relativa a los adolescentes en edad núbil, además de garantizar el desarrollo evolutivo del menor, y de proporcionar garantías para evadir cualquier práctica nociva, precoz y forzada. Esto es así, en primer lugar, porque la Agenda 2030 es una norma de *soft law*, y, por tanto, no vinculante. Y, en segundo lugar, porque la edad mínima para contraer matrimonio según el orden público internacional, desde el año 2014, estaría de manera excepcional en los 16 años (párr. 20 de la Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas<sup>18</sup>).

Las garantías para evitar los matrimonios forzados están establecidas por el orden público internacional, y entendemos que estas sí son de debido cumplimiento, pudiendo ocasionar el desplazamiento de la aplicación del Derecho extranjero a la hora de determinar la capacidad, consentimiento, o forma del matrimonio internacional. Estas garantías procedimentales en la celebración del matrimonio internacional consisten en: 1) elevar la capacidad para contraer matrimonio a los 18 años; 2) como regla excepcional, se permite contraer matrimonio a los menores de 16 años con dispensa judicial; 3) en este último caso, la comparecencia ante autoridad judicial es obligatoria; 4) se recogen motivos excepcionales legítimos para permitir contraer matrimonio a menores de edad tales como: la prueba de la madurez del menor y su capacidad para contraer matrimonio; y la prueba de no estar influenciado a la hora de prestar el consentimiento por la cultura o tradición familiar; y 5) en condiciones de igualdad, hombres y mujeres, deben adquirir la

17 Sobre las definiciones del matrimonio infantil, matrimonio precoz, y matrimonio concertado. Vid. LAZARO GONZÁLEZ, I. E.: "El matrimonio infantil en España. Una visión desde el Derecho internacional privado para esta forma de violencia contra las niñas", en SALES PALLARÉS, L. y ZURILLA CARIÑANA, M. A. (coords.): *Vida familiar e infancia en una sociedad globalizada con perspectiva de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 411-448.

18 Este punto sería debatible, puesto que en una revisión del año 2019 de la Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, de 14 de noviembre de 2014, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y el Comité de los derechos del niño suprimieron las referencias a las capacidades evolutivas de los menores de edad y a la edad mínima con la que excepcionalmente se puede permitir a un menor contraer matrimonio. Vid. ONU: "Recomendación general núm. 31", cit. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, y su versión revisada en CEDAW/C/GC/31/Rev.I-CRC/C/GC/18/Rev.I.

capacidad para contraer matrimonio a la misma edad<sup>19</sup>. Estos son los parámetros que pensamos que deben incorporarse al ordenamiento jurídico de los Estados parte de las normas internacionales vinculantes que regulan el *ius nubiendi* de los adolescentes, y son, por lo tanto, los que consideramos que deben implementarse en la normativa española.

## II. EL ODS 5, META 5.3, Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL.

El ODS 5, meta 5.3, entendemos que debe incorporarse en el Derecho internacional privado español, en primer lugar, definiendo los foros de competencia judicial internacional aplicables para la adopción de medidas de protección de los menores emancipados que vayan a contraer matrimonio ante autoridad española. En segundo lugar, incorporando las garantías procedimentales del marco legal internacional, ya mencionadas, a su ordenamiento jurídico interno, debiéndose extender su aplicación a matrimonios celebrados en el extranjero que quieran tener efectos en España. Y, en tercer lugar, extendiendo la protección de los menores fuera de sus fronteras, en ocasiones, aplicando el orden público internacional en sentido negativo y en otras ocasiones sentido positivo, analizando la casuística particular que se dé; y, en otras ocasiones, las leyes de policía o el orden público interno de cada país.

### I. Competencia judicial internacional en la adopción de medidas de protección de menores emancipados.

Aquí debemos distinguir entre las siguientes cuestiones: 1) cómo se declaran competentes las autoridades españolas para celebrar el matrimonio internacional; y 2) cómo se declaran competentes para la adopción de las medidas de protección de los menores que vayan a contraer matrimonio.

#### A) *Autoridades españolas competentes para la celebración del matrimonio.*

La competencia de las autoridades españolas para inscribir el matrimonio internacional o para celebrar este, se determina por la ley española, basándose en los principios de territorialidad y nacionalidad, dando lugar a que cualquier hecho y acto que afecte a españoles o a extranjeros acaecidos en territorio español pueda acceder al Registro civil español, y también, cualquier hecho o acto que afecte

19 El Comité de los derechos del niño en la Observación General núm. 4 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 21 de julio de 2003 en su párrafo 20: "recomienda a los Estados parte que examinen y, cuando sea necesario, reformen sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años, tanto para chicas como para los chicos.

a españoles acaecidos en el extranjero (art. 9 de la LRC)<sup>20</sup>. Si, a posteriori de la celebración del matrimonio, existiera algún litigio transfronterizo sobre la validez de la inscripción de este, entonces las autoridades españolas podrían declararse competentes en virtud del art. 24.3 del RBI *bis*<sup>21</sup>.

Pero ¿qué autoridades concretas pueden declararse competentes y en virtud de qué norma para la celebración del matrimonio? los arts. 51 y 57 del Cciv.<sup>22</sup>, después de su reforma por la disposición final 2.4 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia<sup>23</sup>, señalan que son competentes para tramitar el matrimonio: 1) el letrado de la Administración de justicia; 2) el personal funcionario consular o diplomático; 3) el Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes; 4) el notario, quien hubiera extendido el acta matrimonial<sup>24</sup>.

No obstante, como requisito previo al matrimonio se requiere que al menos uno de los contrayentes tenga el domicilio en España, con independencia de su situación administrativa, o de ser o no de nacionalidad española, para que pueda iniciarse el expediente previo matrimonial en el Registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes (arts. 9 y 58, apartados 2 y 9 de la LRC)<sup>25</sup>. Para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio es competente el Juez encargado o de Paz, o el Encargado del Registro civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (art. 238 RRC)<sup>26</sup>.

#### B) Foros de competencia aplicables para la adopción de medidas de protección.

Las anteriores autoridades civiles o administrativas mencionadas, competentes para la celebración del matrimonio, podrán también ser competentes en la adopción de medidas de protección de los menores antes, durante, o después de la celebración del matrimonio. Ello es así, porque debe interpretarse el concepto de “órgano jurisdiccional”<sup>27</sup> en sentido amplio, incluyendo a autoridades

20 Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado*, decimosegunda edición, Civitas, Thomson Reuters, Navarra, 2022, pp.316-317.

21 UNIÓN EUROPEA. Reglamento núm. 1215/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *DOUE* núm. 351, de 20 de diciembre de 2012.

22 ESPAÑA. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

23 *BOE* núm. 3, de 03/01/2025.

24 Cfr. DURÁN RIVACOBA, R.: “Comentario al artículo 51 Código civil”, en CAÑIZARES LASO, A. (dir.): *Comentarios al Código civil. 5 tomos*, Tirant lo Blanch, 2023, pp.756-761; y “Comentario al artículo 57 Código civil”, en CAÑIZARES LASO, A. (dir.): *Comentarios al Código civil. 5 tomos*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 788- 791.

25 ESPAÑA. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. *BOE* núm. 175, de 22 de julio de 2011.

26 ESPAÑA. Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. *BOE* núm. 296, de 11 de diciembre de 1958.

27 Sobre la definición de “órgano jurisdiccional” en el RBII ter. Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Comentario al artículo 2 del Reglamento 2019/1111”, en CASTELLANOS RUIZ, E. (dir.): *Comentario al nuevo Reglamento de Bruselas II ter relativo a la competencia, el reconocimiento, y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y*

administrativas o notarios con competencia en materia matrimonial (Considerando 14 y art. 2.2 ordinal I RBII *ter*<sup>28</sup> y art. 5.I CH 1996<sup>29</sup>).

Durante el transcurso del procedimiento de la celebración del matrimonio, se controlará que los matrimonios no sean forzados ni de conveniencia. Para los matrimonios celebrados en el extranjero, e inscribibles en el Registro civil español, quién realiza la función de control y detección de matrimonios forzados y de conveniencia es el encargado del Registro civil, el cual juega un rol fundamental<sup>30</sup>.

Parte de las medidas de protección del contrayente menor de edad serán adoptadas por las autoridades españolas competentes en la celebración del matrimonio en el marco regulador de la competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental, y otras medidas de protección en el seno de la normativa internacional pública vinculante en materia de matrimonio, o de la función administrativa de control de los flujos migratorios y orden público interno.

De tal modo que, si el contrayente menor de edad reside en España y contrae matrimonio ante autoridad española, esta puede adoptar las medidas de protección oportunas en virtud del foro general de la residencia habitual del menor del art. 7 RBII *ter*, y en relación con las medidas cautelares de menores presentes en su territorio que no tengan su residencia habitual también podrá adoptarlas de conformidad con el art. 15 RBII *ter*. Asimismo, si el contrayente menor de edad reside en el extranjero, fuera de la UE, y compadece para contraer matrimonio ante las autoridades consulares o diplomáticas españolas, estas pueden declararse competentes por el foro de la residencia habitual del menor del art. 5.I CH 1996<sup>31</sup>.

---

*de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp.145 y 146.

- 28 UNIÓN EUROPEA. Reglamento 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. *DOUE* núm. 178, de 2 de julio de 2019. Sobre la definición de órgano jurisdiccional.
- 29 ESPAÑA. Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. *BOE* núm. 291, de 2 de diciembre de 2010.
- 30 Cfr. ORTEGA GIMÉNEZ, A.: *Los matrimonios internacionales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp.61-63.
- 31 En ese sentido, la doctrina iusprivatista española señala que, a la hora de adoptar cualquier medida de protección del menor, prevalece el fuero general de la residencia habitual del menor sobre los demás foros de competencia judicial internacional del RBII *ter* y del CH 1996. Se aplicará el RBII *ter* cuando el menor tenga la residencia habitual en un Estado miembro del RBII *ter* y no en el CH 1996, y a sensu contrario, se aplicará el CH 1996 cuando la residencia habitual del menor esté en un Estado parte del CH 1996 y no en el RBII *ter*. Entre otros véase LUNAS DÍAZ, M. J.: "13. Responsabilidad parental y medidas de protección", en OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. (coord.): *Derecho internacional privado. Personas y familia*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2024, pp. 359-360 y 366. DURÁN AYAGO, A.: "Capítulo 3. La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental. La regla general (artículo 7)", en CAMPUZANO, B. (dir.): *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 71-78. CASTELLANOS RUIZ, M. J.: "Comentario al artículo 7. Competencia general", en AA.VV.: *Comentario al nuevo Reglamento de Bruselas II ter relativo a la competencia, el reconocimiento, y la ejecución de resoluciones*

Y, en último lugar, si el contrayente menor de edad reside en el extranjero, pero se ha desplazado a España para solicitar protección internacional (incluyendo el estatus de refugiado, el de beneficiario de protección subsidiaria, el de beneficiario de protección temporal, el de apátrida, y las razones humanitarias)<sup>32</sup>, y conpadece antes del cambio de su residencia habitual ante la autoridad española para contraer matrimonio, entonces esta autoridad podrá declararse competente en virtud del foro de necesidad del art. 11.2 RBII *ter* o del art. 6.I CH 1996, aplicando uno u otro texto atendiendo al lugar de la residencia del menor antes del traslado de este a España. Y, en su defecto, por el art. 22 *quáter* letra d de la LOPJ, siempre que lleve presencialmente en España al menos 6 meses antes de la celebración del matrimonio<sup>33</sup>.

## 2. Ley aplicable en materia de celebración de matrimonio internacional y protección del menor de edad contrayente. Propuesta de *lege ferenda*.

Otra de las cuestiones planteadas en este trabajo es la relativa a qué Derecho es aplicable para determinar la capacidad, consentimiento y su forma prestación, así como para la adopción de medidas de protección para evitar un matrimonio forzado de menores. La capacidad, consentimiento, y forma del matrimonio internacional del contrayente menor de edad se determinan por el Derecho internacional privado autónomo español. Y en materia de medidas de protección del menor de edad contrayente, por el Derecho internacional privado convencional. Ahora bien, ¿cómo debe implementarse el ODS 5, Meta 5.3 de la Agenda 2030 y el marco legal internacional a la hora de interpretar tales conceptos y adoptar las medidas de protección que sean necesarias para evitar la celebración de matrimonios forzados?

### A) Ley aplicable a la capacidad y consentimiento del contrayente menor de edad.

El ODS 5, meta 5.3, puede incorporarse al Derecho internacional privado autónomo español como modulador del Derecho extranjero aplicable para determinar la capacidad para contraer matrimonio de los menores de edad, la

---

*en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores* (dirigido por E. Castellanos Ruiz), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 201-238.

- 32 Compartimos la idea con la Dra. María González Marimón de que el término “menores refugiados” contemplado en este foro de necesidad del RBII *ter* y el CH 1996 debe interpretarse en sentido amplio para dar cabida a todos los estatus legales que caben bajo el paraguas de la “protección internacional” o asilo. Cfr. GONZÁLEZ MARIMÓN, M.: *Menor y responsabilidad parental en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 254.
- 33 Entre otros, véase CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Capítulo XV. Protección de menores”, en CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs.): *Tratado de Derecho internacional privado. 2 tomos. 2ª edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 2107. SANTANA PÁEZ, E.: “Art. 11. Competencia basada en la presencia del menor”, en PALAO MORENO, G. (dir.): *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental, y sustracción internacional de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 171-174. ESPINOSA CALABUIG, R.: “Artículo 7. Competencia general”, en PALAO MORENO, G. (dir.): *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental, y sustracción internacional de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 117-132.

forma de prestar su consentimiento y, en su caso, la forma de celebración del matrimonio.

Aquí debemos tener en cuenta que en la formalidad de celebración del matrimonio ante autoridad española esta aplica su propia ley (*autor regit actum*)<sup>34</sup>. Si el contrayente menor de edad comparece ante la autoridad española para contraer matrimonio, se aplica el Derecho conflictual español (Código civil español)<sup>35</sup>, con independencia de la nacionalidad del sujeto. Esto implica que, para determinar la capacidad para contraer matrimonio y para prestar consentimiento (art. 9.1 Cciv.), se aplica la ley personal de cada uno de los contrayentes, entendida por esta la ley de la nacionalidad, aunque en otros ordenamientos jurídicos pueda este criterio de conexión tener otras acepciones<sup>36</sup>. Para aquellos contrayentes que carecieran de nacionalidad o la tuvieran indeterminada, se aplicará con carácter supletorio la ley del lugar de su residencia habitual (art. 9.10 Cciv.). En la misma línea iría el art. 12.1 de la Convención del estatuto de refugiados que señala que “el estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia”.

Si el contrayente que es menor de edad es de nacionalidad española, entonces si desea contraer matrimonio ante autoridad española competente por razón de la materia, deberá estar emancipado previamente a la celebración del matrimonio, sin necesidad de obtener autorización o dispensa judicial (arts. 46.1, 169.2, 239, y 241 Cciv. español). Esto es así, porque se le aplica la ley española permitiendo que contraigan matrimonios los menores emancipados de 16 y 17 años (arts. 46.1 y 48 Cciv.). Si el menor hubiera podido emanciparse antes de los 16 años, porque se lo permite el Derecho foral aplicable por razón de la vecindad del menor<sup>37</sup>, entendemos que no es posible que contraiga matrimonio. Consideramos que una

34 Cfr. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: “7. Celebración del matrimonio en situaciones internacionales”, en OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. (coord.): *Derecho internacional privado. Personas y familia*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2024, p. 151.

35 ESPAÑA. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

36 El criterio de conexión para determinar la capacidad para contraer matrimonio en todos los Estados miembros de la UE se rige por la ley de la nacionalidad del sujeto, con excepción de Irlanda que se rige por la ley del domicilio. Cfr. GRAMMATICAKI-ALEXIOU, A.: “Best Interests of the Child in Private International Law”, *Recueil des cours*, 2020, p. 432. En el sistema de Derecho internacional privado interamericano y el Derecho internacional privado de los Estados iberoamericanos el criterio de la ley personal es interpretado como la ley del domicilio, la ley de la nacionalidad, o las leyes que hayan adoptado o adopte en su legislación cada Estado parte del Código Bustamante. SERRANO SÁNCHEZ, L.: “Cuestiones de Ley aplicable al matrimonio entre adolescentes. Un análisis comparado con Iberoamérica”, en CUARTERO RUBIO, M. V. (dir.): *El Derecho de Familia a la luz del derecho fundamental europeo a la vida familiar*, Aranzadi, Navarra, 2025, En prensa.

37 La cuestión de la emancipación del menor antes de los 16 años en Aragón ya ha sido tratada por la Dra. M<sup>a</sup> Carmen Chéliz Inglés en su trabajo “La protección de los derechos de los niños en la Unión Europea: los matrimonios infantiles y el Derecho foral aragonés” (CHÉLIZ INGLÉS, M<sup>a</sup> C.: “La protección de los derechos de los niños en la Unión Europea: los matrimonios infantiles y el Derecho foral aragonés”. en AA.VV.: *Retos para la acción exterior de la Unión Europea* (dirigido por C. Martínez Capdevila y E. J. Martínez Pérez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 741-751). Sin embargo, disintimos con la autora en que un menor emancipado de 14 años con vecindad en Aragón, aunque tenga esta Comunidad autónoma competencia para legislar sobre la emancipación, pueda contraer matrimonio.

interpretación distinta a esta sería contradictoria al orden público internacional, el cual debe aplicarse *ad extra* y *ad intra* a las relaciones personales y familiares del menor y a la hora de interpretar su interés superior en contraer matrimonio. De tal manera que, con el marco legal actual, con independencia de la autoridad española que se declare competente y de la vecindad del menor dentro del territorio español, solo pueden contraer matrimonio los menores emancipados de 16 y 17 años.

Si el contrayente que es menor de edad es de nacionalidad extranjera, apátrida o de nacionalidad indeterminada, la edad mínima para contraer matrimonio, como ya habíamos adelantado, está definida por la ley personal, la ley de la residencia habitual o la ley del domicilio, dependiendo del supuesto. Ahora bien, ¿cómo determinamos que ese menor extranjero con capacidad para contraer matrimonio está emancipado en origen? deberá probarse por el menor extranjero que desea contraer nupcias ante autoridad española. Y de no estar emancipado previamente al matrimonio, deberá solicitar en primer lugar la emancipación de quienes ejerzan la responsabilidad parental sobre ellos<sup>38</sup>. Esta es una de las reformas que proponemos para la incorporación del ODS 5, Meta 5.3, que procura incorporar la igualdad en el ejercicio del derecho a contraer matrimonio entre menores españoles y menores extranjeros, pero no es la única.

También, junto a la Dra. Lázaro González, creemos que para evitar los matrimonios forzados o los matrimonios concertados de menores es necesario elevar la edad núbil a los 18 años, permitiendo en circunstancias excepcionales que los menores de 16 y 17 años puedan contraer matrimonio, pero siempre con la obligación de contar con una dispensa judicial<sup>39</sup>. Una propuesta de *lege ferenda* que estaría en parte en la línea de lo ya realizado por trece Estados iberoamericanos, los cuales han modificado su legislación interna elevando la edad mínima para contraer nupcias a los 18 años, contemplando el impedimento de edad como indispensable. Sin embargo, consideramos que este impedimento indispensable es contradictorio al marco legal internacional vinculante para España, por lo que en nuestro caso debería ser un impedimento dispensable<sup>40</sup>. El permitir contraer matrimonio a menores de 16 años y 17 años no es algo exclusivo de España, sino que algunos Estados iberoamericanos también lo contemplan en su legislación (Argentina, Bolivia, Nicaragua, Paraguay, Uruguay, y Venezuela).

38 La emancipación está excluida del ámbito de aplicación material del RBII *ter* (art. 1.4 d) y del CH 1996 (art. 4 d), de ahí que apliquemos el Derecho internacional privado autónomo a la hora de determinar la autoridad española competente y la ley aplicable. Al tratarse de una cuestión incluida dentro el estatuto personal, la competencia judicial internacional de las autoridades españolas para conocer sobre un litigio transfronterizo de esta materia se establecería de conformidad con el art. 22 *quáter* b de la LOPJ, y la ley aplicable será determinada por el art. 9.1 Cciv.

39 Cfr. LÁZARO GONZÁLEZ, I. E.: "El matrimonio infantil en España", cit., p. 437.

40 Estos doce Estados son: 1) Chile; 2) Costa Rica; 3) Colombia; 4) Cuba; 5) Ecuador; 6) El Salvador; 7) Guatemala; 8) Honduras; 9) México; 10) Panamá; 11) Perú; 12) Puerto Rico; y 13) República Dominicana. SERRANO SÁNCHEZ, L. "Cuestiones de Ley aplicable", cit. En prensa.

Además de lo anterior, consideramos que para que no se produzca una discriminación entre menores nacionales y menores extranjeros, mientras no se realice la propuesta de modificación al Código civil español elevando la edad mínima para contraer matrimonio, es necesario que se aplique, por la autoridad española con competencia en celebración del matrimonio, el correctivo del orden público en sentido positivo del art. 12.3 Cciv. permitiendo contraer matrimonio a aquellos extranjeros, cuya ley personal no les autorice a contraer matrimonio hasta los 18 años, siempre que acrediten los mismos requisitos que los menores emancipados españoles. Del mismo modo, se deberá prohibir el matrimonio de menores por debajo de la edad de 16 años, aplicando el correctivo del orden público en sentido negativo. Entre los Estados que permiten el matrimonio de menores por debajo de los 16 años están, por ejemplo, Argentina y Colombia<sup>41</sup>.

Por último, y en virtud del principio de seguridad jurídica, entendemos que debería crearse un nuevo precepto en el Código civil español contemplando una norma de conflicto expresa para la prestación del consentimiento de menores, considerando el impedimento de edad como dispensable, la obligación de la obtención de la dispensa judicial, y la prohibición del matrimonio por poderes en este caso específico como medida de protección preventiva del matrimonio forzado, concertado, o de conveniencia. Los criterios de conexión aplicables en esta ocasión entendemos que deberían ser el lugar de la residencia habitual de los cónyuges, el lugar de celebración del matrimonio, y la nacionalidad del contrayente. La aplicación de un criterio de conexión u de otro debería atender al interés superior del menor, garantizando siempre una máxima protección del contrayente menor de edad.

*B) Ley aplicable para la adopción de medidas de protección del contrayente menor de edad para evitar los matrimonios forzados, concertados, o de conveniencia.*

La implementación del ODS 5, meta 5.3, no solo debe estar en la definición de las normas conflictuales en materia de capacidad para contraer matrimonio y prestación de consentimiento de los adolescentes, sino también en la adopción de medidas de protección de los menores emancipados que quieran contraer nupcias. En ese sentido, debemos señalar que España no cumple actualmente con el marco legal internacional, porque les proporciona el trato de adultos al estar emancipados y no los protege, a pesar de ser requerido por el considerando 17 del RB II *ter*, precepto inspirador del cuerpo del texto. Pero ¿qué medidas de protección pueden adoptarse? ¿cuál sería la ley aplicable para determinarlas? Consideramos que pueden adoptarse: 1) medidas de protección cautelares consistentes en la prevención del matrimonio forzado; 2) medidas de protección que giren sobre la asistencia y representación del menor durante la celebración

41 *Ibidem*. SERRANO SÁNCHEZ, L. "Cuestiones de Ley aplicable", cit. En prensa.

del matrimonio; y 3) medidas de protección adoptadas con posterioridad a la celebración del matrimonio.

En el caso de las medidas de protección cautelares consistentes en la prevención del matrimonio forzoso, si el menor contrayente tiene su residencia habitual en España junto a su familia, pueden adoptarse por los órganos jurisdiccionales españoles competentes en materia de protección de menores y definirse de conformidad con el Derecho español (art. 15.1 del CH 1996). Aquí debe tenerse en cuenta que el sistema español es plurilegislativo y que, por tanto, cada Comunidad autónoma aplica su ley autonómica de protección de menores a cualquier menor que se encuentre en su territorio (art. 48 del CH 1996)<sup>42</sup>, con excepción de Ceuta, Melilla y Galicia, quienes no asumieron en su Estatuto de autonomía la competencia en materia de protección de menores y aplican la LOPJM<sup>43</sup>.

Como medidas de protección cautelares a adoptar para evitar los matrimonios forzados nos adherimos a las recomendaciones de la Dra. Adam Muñoz al señalar que tendría que crearse un Protocolo similar al de la mutilación genital, en el que los profesionales del sector educativo, sanitario, de intervención social, etc. juegan un rol fundamental para detectar las menores que residan en España y que estén siendo forzadas a contraer matrimonio, debiendo comunicar aquellos el presunto delito a los servicios sociales y al Ministerio fiscal. Pudiendo, además, el juez español prohibir la salida de la menor del país hasta que cumpla la mayoría de edad, aperebrir a los familiares sobre el delito que estarían cometiendo si se tratase de un matrimonio forzoso, retirar el pasaporte de la menor, suspender la patria potestad, etc<sup>44</sup>.

Sobre las medidas de protección que giran sobre la asistencia y representación del menor durante la celebración del matrimonio, estas son medidas relacionadas con la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de representar o de prestar asistencia al menor (art. 1.1, letra d, del RBII *ter*, y art. 3, letra d, del CH 1996). En ese sentido, se puede proponer que se regule por ley la obligación de que el Ministerio Fiscal represente y asista siempre al menor contrayente, aunque esté emancipado, en el proceso de nupcias matrimoniales. Con independencia de la autoridad española ante la que se celebre el matrimonio,

42 El matrimonio forzado se ha introducido como forma de violencia en la legislación de protección de menores autonómica. Véase Anexo III. Legislación autonómica de protección de los menores-víctimas de violencia familiar en España en SERRANO SÁNCHEZ, L.: *La protección de la infancia y de la adolescencia víctima de violencia familiar en la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2024.

43 ESPAÑA. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

44 Cfr. ADAM MUÑOZ, M<sup>a</sup>. D.: "La influencia del fenómeno migratorio en el matrimonio infantil y forzado: el papel del Derecho internacional privado", en LARA AGUADO, A. (coord.): *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1085-1086.

consideramos que esta autoridad debería solicitar un informe favorable para contraer matrimonio del menor antes de que se produzca la celebración. Esta propuesta de intervención del Ministerio Fiscal iría en consonancia con lo ya establecido en la Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios<sup>45</sup>. Aquí se propone la extensión de esta obligación de intervención del Ministerio Fiscal en el caso de matrimonios de menores celebrados ante el resto de las autoridades competentes en esta materia (esto es, letrado de la Administración de justicia, personal funcionario consular o diplomático, y Alcalde o concejal). Además, de lo anterior se sugiere que antes de emitir su informe favorable o desfavorable, el Ministerio Fiscal deba solicitar a su vez un informe médico de capacidad para la prestación del consentimiento, tal y como se contempla actualmente para el matrimonio del que se halle en peligro de muerte. También, un informe del equipo psicosocial que acredite la falta de influencia cultural o tradicional a la hora de que el menor preste el consentimiento. La entrevista del menor debería realizarse sin que estén presentes los progenitores o su contexto familiar, contando con la representación legal en el procedimiento del Ministerio Fiscal, y, en su caso, asistencia jurídica encargada de asistir a este, y cuando sea necesario traductor. Entendemos que los tres informes anteriores deberían ser remitidos a la autoridad judicial competente para la emisión de la dispensa judicial del impedimento de edad.

Por último, por lo que se refiere a las medidas de protección adoptadas con posterioridad a la celebración del matrimonio, entendemos que se pueda detectar que fue forzado un tiempo después, aunque se tengan hijos en común. En ese sentido, consideramos que pudiera analizarse la viabilidad de la representación legal de la víctima de matrimonio forzado en la que se pueda perseguir el delito, cuya prescripción consideramos que no debería comenzar hasta que se tenga conocimiento de este, así como, en su caso, tramitar el estatus de refugiado, si contrajo matrimonio forzado en el extranjero o fue el matrimonio concertado en el extranjero antes de trasladarse a España<sup>46</sup>.

Con la anterior propuesta de *lege ferenda* se estarían incorporando al ordenamiento jurídico español las garantías procedimentales del marco legal internacional vinculante, con la finalidad de evitar los matrimonios forzados, concertados o de conveniencia de menores de 18 años.

<sup>45</sup> BOE núm. 133, de 4 de junio de 2021.

<sup>46</sup> Si fue celebrado en el extranjero el matrimonio forzado podría dar lugar a una denegación del reconocimiento del matrimonio infantil impidiendo la reagrupación familiar. Cfr. GONZÁLEZ BEILFUS, C.: "Matrimonio infantil y derecho de reunificación familiar: Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre 2022, as. C-230/21: Belgische Staat (Réfugiée minure mariée)", *La Ley Unión Europea*, núm. 110, 2023.

## 2. El ODS 5, meta 5.3, y las Leyes de policía españolas.

Las leyes de policía son definidas por la doctrina iusprivatista española como normas de aplicación inmediata que eluden la aplicación de la norma de conflicto, que configuran la salvaguarda de la organización política, social o económica de cada Estado, suelen aplicarse a situaciones internas y deben aplicarse imperativamente a situaciones privadas internacionales<sup>47</sup>. Entre estas normas entendemos que están las leyes de extranjería y las leyes penales al tratar de prevenir y erradicar los matrimonios forzados, de conveniencia, o concertados en España.

Debemos tener en cuenta que el matrimonio de los menores puede celebrarse en el extranjero ante autoridad extranjera, aplicándose el Derecho extranjero por el que se permita contraer matrimonio a menores de edad, el cual puede tildarse de matrimonio forzoso, concertado o de conveniencia y, por lo tanto, de delito en España; o ser contradictorio al orden público internacional. A continuación, analizaremos cómo tendría que se interpreta el ODS 5, meta 5.3, en el Derecho de extranjería y penal español.

### A) Derecho de extranjería.

Para erradicar los matrimonios forzosos, el ODS 5, meta 5.3, puede incorporarse a la normativa de extranjería española introduciendo impedimentos para el ejercicio de la reagrupación familiar de cónyuges, parejas de hecho registradas o parejas estables, o impedimentos al reconocimiento de matrimonios infantiles celebrados en el extranjero. En esa línea entendemos que ya se ha legislado en el seno de la UE a través de la Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar, pues el art. 4.5 de esta norma permite que los Estados miembros puedan limitar el derecho a la reagrupación familiar de los cónyuges de los extranjeros residentes siempre que tengan una edad inferior a los 21 años<sup>48</sup>.

Una restricción del ejercicio del derecho a la reagrupación familiar que se ha incorporado a la nueva legislación de extranjería española. En ese sentido, el art. 66.I, letras a y b, del nuevo Reglamento de extranjería (RD 1155/2024)<sup>49</sup>, indica que el cónyuge, pareja de hecho registrada, y pareja estable, ha de tener al menos 18 años para que pueda ser reagrupado por su familiar nacional de

47 Entre otros véase CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: "Capítulo XV. Protección de menores", cit., pp. 501-511. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado*, cit., pp.155-160.

48 Cfr. CHÉLIZ INGLÉS, M<sup>a</sup>. C.: "La protección de los derechos de los niños en la Unión Europea: los matrimonios infantiles y el Derecho foral aragonés", en MARTÍNEZ CAPDEVILA, C. y MARTÍNEZ PÉREZ, E. J. (dirs.): *Retos para la acción exterior de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 743.

49 ESPAÑA. Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE núm. 280, de 20 de noviembre de 2024.

tercer Estado residente en España. Del mismo modo, el art. 94, letras a, b y c, del nuevo Reglamento de extranjería introduce los mismos impedimentos de reagrupación familiar para los mismos familiares del nacional español que resida en España. Esto es algo que entendemos que es contradictorio con el marco legal de celebración de matrimonio en España, puesto que, como ya hemos advertido, se permite el matrimonio de menores emancipados de 16 y 17 años. Solo se nos ocurre que se haya introducido este impedimento a los matrimonios celebrados en el extranjero, puesto que los mecanismos de control y evasión de matrimonios forzados o concertados no existan, y no exijan la emancipación previa del menor antes de la celebración del matrimonio como requisito legal previo, como sí se hace la legislación española.

Debemos indicar que este límite de edad mínima para reagrupar a los familiares del nacional de tercer Estado no estaba recogido en el art. 53 del antiguo Reglamento de extranjería (RD 557/2011)<sup>50</sup>. Tampoco para los mismos familiares del nacional español, puesto que estaban siendo reagrupados en gran parte de las Oficinas de extranjería de España por los arts. 2 y 2 bis del RD 240/2007<sup>51</sup>, referidos al régimen de los ciudadanos de la UE. Un régimen legal este último que no establece ningún límite de edad para reagrupar a cónyuges, parejas de hecho registradas, o parejas estables, pero que, en la práctica requería que se realizara la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, en el caso de que uno de los cónyuges fuera español.

A través del procedimiento de inscripción del matrimonio se realizaba una revisión de la capacidad, consentimiento y forma del matrimonio de los cónyuges, aunque este matrimonio hubiera sido realizado en el extranjero y ante autoridad extranjera. De tal modo que esta revisión podía conducir a una denegación de la inscripción de este y una denegación de la reagrupación familiar. A partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de extranjería ya no se requeriría que se inscribiera el matrimonio con el español para poder ejercer la reagrupación familiar, pero para reagrupar a parejas de hecho registradas, deberán estar inscritas en un registro público de la UE.

En este caso, considerándonos que el ODS 5, meta 5.3, debe incorporarse al Derecho de extranjería español otorgando a las mujeres adultas reagrupadas, que contrajeron matrimonio durante su minoría de edad, y se encuentren ya en España reagrupadas, una autorización de residencia independiente. Todo ello siempre que

50 ESPAÑA. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011. En vigor hasta el 19 de mayo de 2025.

51 ESPAÑA. Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007. En vigor a partir del 20 de mayo de 2025.

se acredite que contrajeron matrimonio forzoso y fueron víctimas de violencia de género, violencia sexual, o trata de seres humanos, en el país de origen. Esta propuesta de *lege ferenda* sería una ampliación de los supuestos contemplados en el art. 69.2 b del nuevo Reglamento de extranjería. Entendemos que, para su documentación con esta autorización de residencia, se requiere que se active el proceso penal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Directiva 2024/1385/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica<sup>52</sup>.

#### B) Derecho penal.

El ODS 5, meta 5.3, consideramos que se incorpora al ordenamiento jurídico español con la implementación del principio de extraterritorialidad para conocer del delito de "matrimonio forzoso". Este es un tipo de violencia ejercida dentro del seno familiar contra la infancia y la adolescencia, que es contemplado como trata de seres humanos por la Directiva 2024/1712/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas; y como violencia contra las mujeres por la Directiva 2024/1385/UE. En el ordenamiento jurídico español está tipificado como delito por los arts. 83.2 y 172 bis del Código penal español<sup>53</sup>. Con la entrada en vigor de la Directiva 2024/1385, los órganos jurisdiccionales españoles podrán conocer de este delito si se ha cometido parcialmente en su territorio, si el autor de este delito es uno de sus nacionales, si el delito es cometido contra un menor que sea español o que sea extranjero con residencia habitual en España, o el autor del delito tenga residencia habitual en su territorio<sup>54</sup>.

### III. LÍMITES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO DEL CÓNYUGE ESPAÑOL EN UN ESTADO MIEMBRO DE LA UE, Y AL RECONOCIMIENTO DE SU ESTADO CIVIL.

Una cuestión conexas a la celebración del matrimonio internacional ante autoridad española es la relativa al reconocimiento del estado civil del ciudadano español, casado durante su minoría de edad. En la UE la respuesta al matrimonio internacional de menores de edad ha sido diversa en el Derecho internacional privado autónomo de cada Estado. Entre otras razones, porque no existe una norma institucional sobre la ley aplicable al matrimonio que regule los criterios de conexión aplicables, la edad mínima para contraer matrimonio, los impedimentos

52 DOUE núm. 1385, de 24 de mayo de 2024.

53 ESPAÑA. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

54 Cfr. SERRANO SÁNCHEZ, L.: *La protección de la infancia y de la adolescencia víctima de violencia familiar en la Unión Europea*, cit., pp. 32-36, y 96.

dispensables e indispensables, y las garantías procedimentales para impedir el matrimonio forzado o de conveniencia de menores.

En ese sentido, debemos advertir que el ODS 5, meta 5.3, solo se ha implementado en cuatro Estados miembros de la UE (Alemania<sup>55</sup>, Dinamarca, Países Bajos, Suecia<sup>56</sup>), de los veintisiete existentes<sup>57</sup>, a pesar de que el Parlamento Europeo desde el año 2018 ha insistido sobre la armonización de la edad mínima para contraer matrimonio entre los Estados miembros de la UE con la Resolución del Parlamento europeo de 4 de julio de 2018. Estos cuatro Estados miembros han seguido las recomendaciones de esta norma europea y han prohibido el matrimonio de menores de 18 años, regulando el impedimento de edad como indispensable, e impidiendo la exceptuación caso por caso del matrimonio de algunos menores de 16 y 17 años. Por el contrario, esta tendencia de prohibición del matrimonio juvenil está en alza en Iberoamérica<sup>58</sup>.

¿Qué implica la prohibición del matrimonio de menores en algunos Estados miembros de la UE, con independencia de la edad? se estaría configurando la prohibición del matrimonio de menores de 18 años como una cuestión de orden público interno en estos cuatro Estados miembros de la UE, y se estarían negando las capacidades evolutivas en desarrollo de los menores de edad. De tal modo, que no se les va a permitir a los españoles contraer matrimonio ante las autoridades locales con competencia en materia de celebración de matrimonio, aunque la ley personal del contrayente le faculte para ello (como es el caso de la ley española). Y si el matrimonio se hubiese celebrado ante autoridad española, tampoco se le otorgará efectos a este matrimonio, y se le impondrá impedimentos para ejercer

- 55 Sobre la nueva regulación de la prohibición del matrimonio juvenil y sus efectos en Alemania. Vid. STEFAN, A.: "Early Marriage in Germany: Law and Politics of Cultural Demarcation", in ARNOLD, S. y HEIDERHOFF, B. (eds.): *Children in Migration and International Family Law. The Child's Best Interests Principle at the Interface of Migration Law and Family Law*, Springer, Nueva York, 2025, pp. 161-182.
- 56 Sobre la nueva regulación de la prohibición del matrimonio juvenil y sus efectos en Suecia. Vid. MAUNSBACH, U.: "Early Marriages in Sweden", in ARNOLD, S. y HEIDERHOFF, B. (eds.): *Children in Migration and International Family Law. The Child's Best Interests Principle at the Interface of Migration Law and Family Law*, Springer, Nueva York, 2025, pp. 141-160.
- 57 La Agencia de la UE para los derechos fundamentales (FRA) en las estadísticas recogidas en su página web, actualizadas al año 2018, denominadas "Requisitos de edad mínima relacionados con los derechos del niño en la UE", señala que existen quince Estados miembros de la UE que permiten el matrimonio de menores de 15 o 16 años (Austria, Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, España, Croacia, Hungría, Italia, Lituania, Letonia, Malta, Portugal, Rumania, Eslovaquia). Existe un solo país que permite el matrimonio de menores de 16 años, solo en el caso de mujeres, como es Polonia. Hay cuatro Estados miembros que solo permiten el matrimonio a partir de los 18 años (Alemania, Dinamarca, Países Bajos, Suecia). Y siete Estados miembros de la UE que no recoge la edad mínima para contraer matrimonio en su legislación (Bélgica, Grecia, Finlandia, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Eslovenia). Información disponible en: [https://fra.europa.eu/en/publications-and-resources/data-and-maps/minag?dataSource=MINAG\\_en\\_62754&media=png&width=740&topic=group01&question=MINAG\\_MSR01&plot=MAP&subset=NONE&subsetValue=NONE&answer=MINAG\\_MSR01&year=2017](https://fra.europa.eu/en/publications-and-resources/data-and-maps/minag?dataSource=MINAG_en_62754&media=png&width=740&topic=group01&question=MINAG_MSR01&plot=MAP&subset=NONE&subsetValue=NONE&answer=MINAG_MSR01&year=2017). Consultado a 23 de abril de 2025.
- 58 La ley aplicable al matrimonio internacional en el Derecho internacional privado autónomo de catorce de diecinueve Estados iberoamericanos incorpora esta reforma (Chile, Costa Rica, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Puerto Rico, y República Dominicana. Cfr. SERRANO SANCHEZ, L.: "Cuestiones de Ley aplicable", cit.

la reagrupación familiar. Todo ello, a pesar de que se haya emitido un certificado literal de matrimonio de conformidad con el Reglamento 2016/1191<sup>59</sup>, y de que la Directiva 2004/38/CE no regule una edad mínima para reagrupar cónyuges por parte de ciudadanos de la UE. Esto último consideramos que es algo que puede ser contradictorio al acervo comunitario.

Sirva a modo de ejemplo señalar que en el caso Alemania no es hasta julio del año 2017 cuando a través de una reforma de la Ley de introducción al Código civil (art. 13)<sup>60</sup> se introdujo la prohibición de contraer matrimonio ante autoridad alemana competente a los menores con edades de 16 y 17 años, con independencia de su nacionalidad. A estos se les permitiría contraer matrimonio hasta entonces con dispensa. Además, aunque el matrimonio se haya celebrado en el extranjero antes de trasladarse a Alemania, se aplicará el orden público<sup>61</sup> interno en sentido negativo y será inválido si uno de los contrayentes era menor de 16 años cuando contrajo el matrimonio. Y si tuviera por aquel entonces 16 o 17 años, estaría sujeto a nulidad<sup>62</sup>. Asimismo, el art. 1303 del Código civil alemán<sup>63</sup> establece que no se puede contraer matrimonio hasta alcanzar la mayoría de edad, y no será válido el matrimonio con una persona que no haya cumplido los 16 años. No obstante, de conformidad con el art. 1309 del Código civil alemán, el certificado de capacidad matrimonial del contrayente extranjero será emitido por la autoridad de origen de conformidad con su ley personal.

Hay un quinto Estado miembro de la UE, Austria<sup>64</sup>, que está analizando incorporar esta prohibición a su ordenamiento jurídico. Este país tiene un proyecto de ley que pretende elevar la edad para contraer matrimonio a los 18 años, aunque por el momento permite contraer matrimonio a menores de 16 y 17 años. Se atiende caso por caso, de tal modo que es posible aplicar el

59 El certificado literal de matrimonio ha podido ser emitido por la autoridad española de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 2016/1191/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea. *DOUE* núm. 200, de 26 de julio de 2016.

60 ALEMANIA. Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de introducción al Código civil). Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/bgbeg/BJNR006049896.html#BJNR006049896BJNG032101123>. Consultado a 22 de abril de 2025.

61 El art. 6 de la Ley introductoria al Código civil estipula que “una norma jurídica de otro Estado no se aplicará si conduce a un resultado manifiestamente incompatible con los principios esenciales del Derecho alemán. En particular, no se aplicará si es incompatible con los derechos fundamentales”. Esta noción de orden público no es incompatible con la aplicación de instrumentos europeos o internacionales, pero sería interpretable el sentido negativo o positivo de su aplicación atendiendo a cada caso particular. *Cfr.* VON HEIN, J.: “Germany”, in AA.VV.: *Encyclopedia of Private international law*, Vol. 3 (editado por J. Basedow et al), Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2017, pp. 2106-2107.

62 *Cfr.* STEFAN, A.: “Early Marriage in Germany”, cit. pp. 161-182.

63 ALEMANIA. Bürgerliches Gesetzbuch (Código civil alemán). Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/>.

64 Sobre el matrimonio de menores de edad en Austria y la nueva propuesta de regulación. *Vid.* MELCHER, M.: “Early Marriages in Austria: Private International Law and Ordre Public Assessment”, in ARNOLD, S. y HEIDERHOFF, B. (eds.): *Children in Migration and International Family Law. The Child's Best Interests Principle at the Interface of Migration Law and Family Law*, Springer, Nueva York, 2025, pp. 183-196.

orden público interno en sentido positivo a un menor de 15 años y 9 meses que demuestre suficiente madurez para la celebración del matrimonio y que no ha sido coaccionado o influido por su familiar con la intención de forzarlo a casarse. Sin embargo, se aplicaría el orden público interno en sentido negativo cuando se tratase, por ejemplo, de un menor de 12 años<sup>65</sup>.

Todo lo expuesto anteriormente nos hace pensar que los nacionales españoles que contraigan matrimonio siendo menores de edad, o sus cónyuges, se encontrarán con graves limitaciones al ejercicio de su derecho a la vida familiar en los Estados miembros que prohíben el matrimonio de menores de 18 años. No se les reconocería su nuevo estado civil de casado, ni se les permitiría ejercer su derecho a la reagrupación familiar.

#### IV. CONCLUSIONES.

A modo de conclusión general consideramos que el ODS 5, meta 5.3, de la Agenda 2030 no debe traducirse en una prohibición absoluta del matrimonio de adolescentes de 16 y 17 años; y, por lo tanto, en una negación de sus capacidades evolutivas en desarrollo y su capacidad para contraer matrimonio. Por el contrario, entendemos que debe atenderse caso por caso a cada matrimonio de adolescente, y que debe perseguirse los matrimonios forzados, precoces, y de conveniencia. Entendiéndose por estos aquellos matrimonios celebrados por menores de edad en los que no existe capacidad para contraer matrimonio ni para prestar consentimiento, y aquellos que se producen para obtener beneficios migratorios o económicos para las familias de los menores. Entendemos que estos son los menores de 16 años, o mayores de 16 años y menores de 18 años que no compadecen ante una autoridad judicial para verificar su madurez y capacidad para contraer matrimonio, acreditando a su vez que no están influenciados por su cultura o por la tradición que les rodea, o los motivos excepcionales legítimos para contraer nupcias.

Como conclusiones particulares, además de las desarrolladas en el cuerpo del texto, destacamos las siguientes:

I. Para una implementación armonizada del ODS 5, meta 5.3, en la legislación de Derecho internacional privado de los Estados miembros de la UE, sería recomendable una norma europea sobre ley aplicable a la capacidad, consentimiento, y forma del matrimonio, en la que se establezca: a) como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, con independencia de la ley personal aplicable a la capacidad para contraer matrimonio. Permitiendo excepcionalmente que los menores de 16 y 17 años que cuenten con dispensa judicial del impedimento

---

65 Cfr. MELCHER, M.: "Early Marriages in Austria", cit. pp. 183-196.

de edad puedan contraer matrimonio; y b) las garantías procedimentales que deben proporcionar los Estados miembros para asegurarse que el consentimiento prestado es libre y no está influenciado por la cultura o tradición familiar. También las garantías procedimentales existentes para investigar, perseguir y erradicar los matrimonios forzados, de conveniencia, concertados de menores de 18 años.

2. En virtud del principio de igualdad entre ciudadanos europeos, debería permitirse la reagrupación familiar de cónyuges de españoles en el RD 1155/2024, estableciendo como edad mínima para reagrupar los 16 años, pero siempre que se verifique previamente que no es un matrimonio forzado o un matrimonio concertado o de conveniencia. Del mismo modo, consideramos que debería realizarse una reforma en la <<Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros>>, en la que se incorpore los 16 años como edad mínima del cónyuge de ciudadano de la UE para que pueda ser reagrupado.

3. Para erradicar los matrimonios forzados, de conveniencia, concertados y celebrados en el extranjero por un ciudadano de la UE, o en un Estado miembro de la UE distinto del que es nacional, consideramos necesario incorporar las causas de denegación del reconocimiento del certificado literal de matrimonio emitido por Registros públicos de Estados miembros de la UE, de conformidad con el Reglamento 2016/1191. Sería imprescindible que se regulase como causa de denegación del reconocimiento de manera explícita: a) el matrimonio celebrado en el extranjero con un cónyuge menor de 16 años; b) el matrimonio forzado o matrimonio de conveniencia o concertado de menores de 16 y 17 años, con independencia del lugar de celebración de este.

Todas las anteriores propuestas tienen por finalidad erradicar los matrimonios forzados y matrimonios de conveniencia o concertados, de menores de 18 años, e irían encaminadas a la implementación del ODS 5, Meta 5.3 en el Derecho internacional privado español.

## BIBLIOGRAFÍA

ADAM MUÑOZ, M<sup>a</sup> D.: "La influencia del fenómeno migratorio en el matrimonio infantil y forzado: el papel del Derecho internacional privado", en LARA AGUADO, A. (coord.): *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: "Matrimonio infantil y derecho de reunificación familiar: Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre 2022, as. C-230/21: Belgische Staat (Réfugiée minure mariée)", *La Ley Unión Europea*, núm. 110, 2023.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: "Comentario al artículo 2 del Reglamento 2019/11110", en CASTELLANOS RUIZ, E. (dir.): *Comentario al nuevo Reglamento de Bruselas II ter relativo a la competencia, el reconocimiento, y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: "Capítulo XV. Protección de menores", en CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs.): *Tratado de Derecho internacional privado. 2 tomos. 2ª edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

CASTELLANOS RUIZ, M. J.: "Comentario al artículo 7. Competencia general", en AA.VV.: *Comentario al nuevo Reglamento de Bruselas II ter relativo a la competencia, el reconocimiento, y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores* (dirigido por E. Castellanos Ruiz), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CHÉLIZ INGLÉS, M<sup>a</sup>. C.: "La protección de los derechos de los niños en la Unión Europea: los matrimonios infantiles y el Derecho foral aragonés", en MARTÍNEZ CAPDEVILA, C. y MARTÍNEZ PÉREZ, E. J. (dirs.): *Retos para la acción exterior de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

DURÁN AYAGO, A.: "Capítulo 3. La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental. La regla general (artículo 7)", en CAMPUZANO, B. (dir.): *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Aranzadi, Navarra, 2022.

DURÁN RIVACOBIA, R.:

- "Comentario al artículo 51 Código civil", en CAÑIZARES LASO, A. (dir.): *Comentarios al Código civil. 5 tomos*, Tirant lo Blanch, 2023.

- “Comentario al artículo 57 Código civil”, en CAÑIZARES LASO, A. (dir.): *Comentarios al Código civil. 5 tomos*, Tirant lo Blanch, 2023.

ESPINOSA CALABUIG, R.: “Artículo 7. Competencia general”, en PALAO MORENO, G. (dir.): *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental, y sustracción internacional de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G.: *Derecho internacional privado, 17ª edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado, decimosegunda edición*, Civitas, Thomson Reuters, Navarra, 2022.

GONZÁLEZ MARIMÓN, M.: *Menor y responsabilidad parental en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GRAMMATICAKI-ALEXIOU, A.: “Best Interests of the Child in Private International Law”, *Recueil des cours*, 2020.

LÁZARO GONZÁLEZ, I. E.: “El matrimonio infantil en España. Una visión desde el Derecho internacional privado para esta forma de violencia contra las niñas”, en SALES PALLARÉS, L. y ZURILLA CARIÑANA, M<sup>a</sup>. Á. (coords.): *Vida familiar e infancia en una sociedad globalizada con perspectiva de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

LUNAS DÍAZ, M. J.: “13. Responsabilidad parental y medidas de protección”, en OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. (coord.): *Derecho internacional privado. Personas y familia*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2024.

MAUNSBACH, U.: “Early Marriages in Sweden”, in ARNOLD, S. y HEIDERHOFF, B. (eds.): *Children in Migration and International Family Law. The Child’s Best Interests Principle at the Interface of Migration Law and Family Law*, Springer, Nueva York, 2025.

MELCHER, M.: “Early Marriages in Austria: Private International Law and Ordre Public Assessment”, in ARNOLD, S. y HEIDERHOFF, B. (eds.): *Children in Migration and International Family Law. The Child’s Best Interests Principle at the Interface of Migration Law and Family Law*, Springer, Nueva York, 2025.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: “7. Celebración del matrimonio en situaciones internacionales”, en OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. (coord.): *Derecho internacional privado. Personas y familia*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2024.

ORTEGA GIMÉNEZ, A.: *Los matrimonios internacionales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

SANTANA PÁEZ, E.: "Art. 11. Competencia basada en la presencia del menor", en PALAO MORENO, G. (dir.): *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental, y sustracción internacional de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

SERRANO SÁNCHEZ, L.:

- "Cuestiones de Ley aplicable al matrimonio entre adolescentes. Un análisis comparado con Iberoamérica", en CUARTERO RUBIO, M. V. (dir.): *El Derecho de Familia a la luz del derecho fundamental europeo a la vida familiar*, Aranzadi, Navarra, 2025, en prensa.
- *La protección de la infancia y de la adolescencia víctima de violencia familiar en la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2024.

STEFAN, A.: "Early Marriage in Germany: Law and Politics of Cultural Demarcation", in ARNOLD, S. y HEIDERHOFF, B. (eds.): *Children in Migration and International Family Law. The Child's Best Interests Principle at the Interface of Migration Law and Family Law*, Springer, Nueva York, 2025.

THOMA, I.: "Public policy (ordre public)", in BASEDOW, J. et al (ed.): *Encyclopedia of Private International Law*, vol. 2, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2017.

VON HEIN, J.: "Germany", in AA.VV.: *Encyclopedia of Private international law*, vol. 3 (editado por J. Basedow et al), Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2017.

